

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0363 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

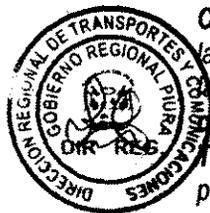
VISTOS:

Acta de Control N° 00071-2015 de fecha 01 de Febrero de 2015, Informe N° 319-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Febrero del 2015, Informe N° 248-2015/GRP-440010-440015, de fecha 27 de Marzo del 2015, Informe N° 398-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de Abril del 2015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00071-2015 de fecha 01 de febrero del 2015**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al **vehículo de placa de Rodaje N° M5B-967** mientras cubría la ruta Huarmaca-Piura, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, conducido por don **ARTEMIO FARCEQUE SANTOS**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la **infracción al CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo..

Que, se procedió a notificar en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00071-2015 a través del Oficio N° 238-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Febrero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de Miriam Solís Cruz, con Documento Nacional de Identidad N° 46233827 quien señaló ser Gerente de la empresa, de acuerdo al cargo de recepción del Oficio N° 238-2015/GRP-440010-440015-440015.03 que obra a folios dieciocho (18). Otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del referido cuerpo normativo.



REPUBLICA DEL PERU

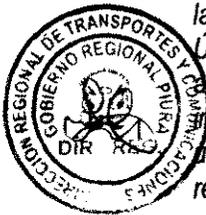


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0363 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

Que, de los actuados se aprecia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, ha presentado su descargo de forma voluntaria y antes de la notificación con el Oficio N° 238-2015/GRP-440010-440015-440015.03, mediante escrito de Reg. N° 01186 de fecha 06 de Febrero del 2015, en el que solicita se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a las siguientes consideraciones: "que el acta de control N° 0071-2015, de fecha 01 de Febrero del 2015 en la que, imputa a su representada la comisión de la infracción del Código F.1 por realizar servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Piura-Huarmaca, con la unidad vehicular de placa de Rodaje N° M5B-967, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, es falso pues mi representada se encuentra autorizada para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo en la ruta Piura-Huarmaca y viceversa, mediante Resolución Directoral N° 2058-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y que mediante escrito de Registro N° 012856 de fecha 12 de Diciembre del 2014, solicito incremento de flota vehicular con la unida vehicular de placa de Rodaje N° M5B-967, solicitud que conforme al procedimiento N° 26 del Texto Único De Procedimiento Administrativo-TUPA de su institución, es un procedimiento de aprobación automática, por lo que se considera aprobada en el momento de su presentación, así mismo que conforme la inspección ocular de fecha 27 de Enero del 2015 (Informe N° 0015-2015/GRP-440010-440015-440015.03), la unidad vehicular cumplía con todos los requisitos de ley, razón por la que, desde ese momento opero el régimen de aprobación automática" y para sustentar los argumentos antes expuestos presenta los siguientes medios probatorios: copia del acta de control N° 0071-2015, copia del cargo de presentación del escrito de Registro N° 012856 de fecha 12 de Diciembre del 2014, copia de la vigencia de poder de la representante legal, copia del Documento Nacional de Identidad de la representante legal.



Que, considerando lo establecido por el Anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional De Administración De Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC, constituye una infracción: "**prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...**", la cual es calificada como muy grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, que para el caso que nos ocupa, **de la evaluación de los actuados se aprecia, que no se ha configurado el supuesto necesario para la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, ya que esta, se encuentra autorizada mediante la Resolución Directoral Regional N° 2058-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de Diciembre del 2013 vigente hasta el 26 de Diciembre del 2023, para realizar el Servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo, en la ruta de Piura-Huarmaca y viceversa, es decir que al momento de la intervención, contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente..

Que el **vehículo de placa de Rodaje N° M5B-967**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, de acuerdo a la consulta vehicular hecha en SUNARP, la que obra en folio catorce (14) del presente expediente, se encontraba habilitado, al momento de la acción de la fiscalización por parte del Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, pues la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, mediante escrito de Registro N° 012856 con fecha 12 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0363** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 ABR 2015**

Diciembre del 2014, **solicitó incremento de flota vehicular con los vehículos de placa de Rodaje N° M5B-966 y M5B-967** y siendo este procedimiento N° 26 tal como señala el TUPA de nuestra institución, de Aprobación Automática, se entiende que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 31.1 del Art 31° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" hecho que se verifica con la Resolución de Aprobación Automática N° 026-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 02 de Enero del 2015, con la que se autoriza el incremento de la flota vehicular solicitada por dicha empresa.

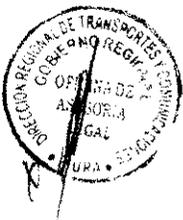
Que, con referencia a don **Artemio Farceque Santos**, conductor del **vehículo de placa de Rodaje N° M5B-967**, se aprecia de acuerdo con:

- El Padrón de Registro de Conductores de la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L., adjunto en folio veintinueve (29), emitido por la Unidad Concesiones y Permisos, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.
- Con la Resolución Directoral Regional N° 2058-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 26 de Diciembre del 2013 con la que se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L., realizar el Servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo, en la ruta de Piura-Huamaca y viceversa.
- y con la Resolución de Aprobación Automática N° 026-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 02 de Enero del 2015, la que autoriza el incremento de flota vehicular de la referida empresa con los vehículos de placa de Rodaje N° M5B-966 y M5B-967 y la habitación de dos conductores que responden a los nombres de Victor Raul Yajahuanca Cruz y Manuel Eugenio Lizana Chanta.

Que, no se encuentra registrado en el referido padrón y que tampoco se ha solicitado su **habilitación por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, por lo que dicha empresa estaría incurriendo en el incumplimiento al **CODIGO C.4c** del numeral 41.2.3 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista...", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas.

Que de lo manifestado, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde notificar el presunto incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el numeral 103.1 del Art 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0363 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, **corresponde archivar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CÓDIGO F.1) del ANEXO 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L. por el presunto incumplimiento al CÓDIGO C.4c del numeral 41.2.3 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a “cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista...”.**

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 y numeral 103.1 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L. por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a “prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..”, infracción calificada como Muy Grave, conforme a la parte considerativa de esta resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L. En su domicilio sito en MZA. U LOTE. 17 A.H. LA PRIMAVERA 3 ETAPA PIURA - PIURA - CASTILLA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



ARTÍCULO TERCERO: DELEGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al código C.4c) del numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a “cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista...”, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0363 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

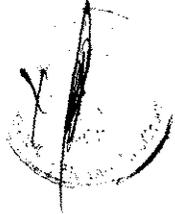
Plura, 22 ABR 2015



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional